

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE EN EL DERECHO VENEZOLANO Y LA MONOGRAFIA DE ANGEL ROJO *

James Otis Rodner

I) ADVERTENCIA

Originalmente íbamos a limitar esta nota a una reseña bibliográfica de la monografía sobre la Responsabilidad Civil del Fabricante, del autor español ANGEL ROJO FERNÁNDEZ-RÍO. Sin embargo, la importancia del tema nos obliga a ir más allá y definir los ámbitos de la responsabilidad del fabricante en las disposiciones de nuestro Código Civil, utilizando las conclusiones sobre disposiciones análogas en Europa que encontramos en la obra de ANGEL ROJO y analizando el posible alcance de las mismas. La responsabilidad civil de los fabricantes no ha sido tema de nuestra doctrina¹, ni de nuestra jurisprudencia por lo cual, se justifica acudir a la doctrina y jurisprudencia continental europea para dar una luz a este nuevo tema.

II) EL ROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE

Con el proceso de industrialización acelerada de la post-guerra, los fabricantes han introducido en la vida cotidiana

* La responsabilidad civil del fabricante, ANGEL ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1974.

1. El tema de la responsabilidad civil del fabricante aparece incidentalmente en las obras de los profesores ELOY MADURO LUYANDO, Manual de Obligaciones, Caracas 1975, y la obra de JOSÉ MELICH ORSINI, Responsabilidades Civiles Extracontractuales (Puebla México 1965). En ambas obras se expone la teoría del guardián de la estructura acogida por la doctrina francesa. Ver MADURO, obligaciones Nos. 1338 ———; MELICH, páginas 378 y siguientes.

Sin embargo, la teoría del guardián de la estructura expuesta en ambas obras no está referida directamente al caso de la responsabilidad del fabricante. El profesor MELICH discute algunos casos en nuestra jurisprudencia de accidentes causados por energía eléctrica.

un sin número de riesgos originados por productos defectuosos en su fabricación o diseño, y productos inherentemente peligrosos en su uso. El afán de producir en masa al costo más bajo la gama más grande posible de artículos, expone permanentemente a los adquirentes, usuarios y terceros a posibles daños derivados de los productos. En muchos casos la víctima de los accidentes no tiene ni de manera indirecta, una relación con el fabricante, como sucede en los casos de accidentes, donde la víctima es un tercero afectado por el uso de un producto por el agente directo del daño. En otros casos, la víctima como adquirente de la cosa sólo tiene una relación contractual directa con un comerciante que tiene poco si algún, conocimiento del producto y en muchos casos un patrimonio muy limitado con que responder.

La carga social del daño, derivada de un defecto de fabricación, debe poder llegar a la persona que inicialmente introdujo el producto en el comercio, independientemente de la cadena de intermediarios que han intervenido en la distribución, y extenderse para proteger no sólo a los compradores o adquirentes sino igualmente, a los terceros que no tienen vínculo contractual alguno con los personajes que han intervenido en la fabricación, ensamblaje o distribución del producto.

Los casos de daños ocasionados por productos diseñados, fabricados o introducidos en el comercio de manera defectuosa son innumerables. A manera de resumen, podemos citar: los automóviles con potencial de daño tanto para los conductores como para los terceros; son amplios los ejemplos de daños ocasionados por automóviles a causa de un defecto de fabricación. Además tenemos, artefactos eléctricos, la ama de casa que sufre una quemadura por un cableado defectuoso en una aspiradora, los casos de niños que se encierran en una nevera porque el mecanismo de apertura de la puerta no permite que se abra desde el interior; enfermedades fatales por el uso de medicamentos que no han sido debidamente estudiados en cuanto a sus efectos secundarios antes de su introducción en el comercio; el juguete diseñado sin tomar en cuenta la impericia del pequeño usuario, que se puede causar una herida; explosión de botellas; recipientes especialmente a presión; cosméticos que causan quemaduras y erupciones; comidas y bebidas que en muchos casos contienen sustancias tóxicas; escaleras; ma-

quinaria industrial de donde provienen accidentes originarios por diseños defectuosos o partes y piezas que no funcionan porque no se usó un método de control de calidad adecuado en su fabricación. Así también, herramientas de mano para uso doméstico o industrial; pinturas que causan daños tanto por explosión como intoxicación; motos de nieve y lanchas a motor de uso privado, bicicletas..., etc.².

En los ejemplos mencionados encontramos como denominador común que el daño origina de un defecto o vicio, si se quiere, en el diseño, fabricación o introducción del producto al comercio; el cual ha podido prevenir el fabricante.

ANGEL ROJO define la responsabilidad del fabricante como aquella que incumbe al titular del proceso de producción de bienes en cuanto tal, es decir, con independencia de cualquier otra posición jurídica que pueda asumir en la distribución de los productos fabricados, atendiendo de modo exclusivo a su condición de sujeto del que dependen las condiciones productivas. Así es, la responsabilidad que le corresponde al fabricante como consecuencia del daño ocasionado por los bienes producidos y puestos en comercio, a la persona del consumidor o usuario en razón del uso o consumo (ANGEL ROJO, pág. 44).

III) LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE EN EL DERECHO VENEZOLANO

En Venezuela, así como en la mayoría de los países civilistas, la responsabilidad del fabricante puede fundamentarse en la responsabilidad contractual del vendedor por saneamiento de vicios ocultos de la cosa (C.C. Art. 1.518 al 1.526) o en una responsabilidad delictual fundada en el Art. 1.185 del Código Civil.

1. *La Responsabilidad Contractual del Fabricante*

El régimen de saneamiento por vicios ocultos es limitado y poco apto, al menos en su interpretación tradicional, para satis-

2. Esta lista ha sido elaborada en base al listado de la obra de formularios para juicios sobre responsabilidad de productos, de D. DANNER, *Pattern Interrogatives, Products liability, Lawyers Coop, Rochester N.Y. 1972*, puesta al día 1975.

facere al comprador que ha sufrido un daño con ocasión del uso de un producto defectuoso. El vendedor de una cosa está obligado al saneamiento por los vicios ocultos que hagan la cosa impropia para el uso a que se esté destinada (C.C. Art. 1.518). No está obligado el vendedor al saneamiento si el vicio era aparente y el comprador habría podido conocerlo por sí mismo (C.C. Art. 1.519). Sin embargo, nuestra doctrina acepta que aunque el vicio sea aparente, si el comprador no puede saber que influya sobre el uso de la cosa; así como en aquellos casos donde el comprador requiere conocimientos técnicos especiales para comprobarlos, el vicio es oculto³.

La responsabilidad del vendedor por saneamiento, en aquellos casos en que él ignoraba los vicios de la cosa, está limitada al precio de la cosa vendida y a los gastos hechos con ocasión de la venta (C.C. Art. 1.523). El comprador puede optar entre devolver la cosa, haciéndose restituir el precio, o retenerla, haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos (C.C. Art. 1.521).

En los casos en los cuales el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida, está obligado, además de restituir el precio, a pagar a "el comprador" los daños y perjuicios (Art. 1.522).

El comprador de cosas muebles lo cual abarca casi la totalidad de los productos de fabricación, debe intentar la acción dentro de los tres meses a contar de la fecha de la entrega de la cosa (C.C. Art. 1.525). Este lapso obviamente, es extremadamente corto, y en la práctica limitará la gran mayoría de posibles acciones contra el vendedor.

Estas normas en materia de venta, parecen repetir el principio general respecto a la extensión del daño contractual enunciado en el Art. 1.274 del Código Civil, según el cual el deudor sólo responde de los daños previstos o que han podido preverse al momento de la celebración del contrato, excepto cuando el incumplimiento proviene de su dolo. El artículo 1.523 para los casos de venta, define el ámbito de los daños previstos o previsibles, al precio de la cosa y los gastos de venta. Como se observa, las normas sobre garantía de saneamiento por vicios ocultos son poco aptas para satisfacer a "el comprador" que ha

3. J. L. AGUILAR, *Contratos*, Caracas 1970, página 203.

sufrido un daño con ocasión del uso de un producto defectuoso. En primer lugar, la acción de "el comprador" es contra "el vendedor" del producto que en la mayoría de los casos es un mero revendedor de la cosa, o como expresa ANGEL ROJO, un "profano de las mercancías que vende" (ANGEL ROJO, pág. 27).

El fabricante está alejado del usuario por una cadena compleja de sistemas de distribución de los productos vendidos en masa. El efecto fundamental, de esta separación entre el fabricante verdadero conocedor del producto, y el vendedor es el de limitar la acción del comprador contra el vendedor-comerciante, a la devolución del precio de la cosa y gastos de venta (C.C. Art. 1.522). Generalmente, el vendedor-comerciante, no fabricante del producto no conoce de los defectos o vicios del mismo. El fabricante, al no estar en una relación contractual directa con el comprador, queda excluido de la responsabilidad por vicios.

En Francia, se ha encontrado un alivio a este círculo limitado Comprador-Vendedor, mediante el llamamiento en garantía (appel en garantie), por el cual el vendedor emplaza a su vez al vendedor de su vendedor, pudiendo llegar así hasta el final del eslabón, o sea el fabricante. Señala ANGEL ROJO, que se ha admitido en algunos casos, que el sub-adquirente intente una acción directa contra el vendedor primitivo (ANGEL ROJO, pág. 112).

Aún con el llamado en garantía, la acción de la víctima/comprador estaría limitada a el precio de la cosa y los gastos salvo que su vendedor directo, y no el vendedor inicial o fabricante, hubiese obrado de mala fe, o sea, con conocimiento de los vicios que afectan la cosa. La mala fe del fabricante sólo favorece al vendedor del comprador.

ANGEL ROJO habla de la doctrina española, de hipotizar una cesión tácita de la garantía que se transmite sucesivamente con la entrega de la cosa (ANGEL ROJO, pág. 150), o con el mismo sentido, de una estipulación a favor de terceros beneficiarios desconocidos. Puede igualmente el comprador llegar al fabricante mediante el ejercicio de una acción oblicua, ejerciendo en nombre de su vendedor las acciones que éste tenga contra su fabricante (C.C. Art. 1.278), pero como indicamos,

los daños que recuperará siempre estarán limitados al precio de la cosa y los gastos de venta (C.C. Art. 1.522).

Una posible solución es ejercer una acción directa contra el fabricante. En Venezuela se discute la posibilidad de una acción directa aún para el tercero sub-adquirente, en los casos de la responsabilidad especial del arquitecto y empresario⁴, prevista en el Artículo 1.637 del C.C. Sin embargo, esta es una norma especial limitada a los casos de deterioro de la construcción de un edificio, y la cual no tiene bases para extenderse a los casos de vicios ocultos en la venta de cosas. De aquí que sería difícil extenderla al caso del fabricante del producto mediante simple analogía, especialmente, por lo riguroso de la norma del Artículo 1.637 del Código Civil que extiende la responsabilidad por un plazo de 10 años desde la fecha de la terminación de la construcción. Pero, la responsabilidad del constructor transmitida a los subadquirentes, nos presta algún fundamento para crear un nexo, tal como el de la cesión tácita de garantía, entre el fabricante y el destinatario del producto (ver ANGEL ROJO, págs. 145 y 146).

El segundo problema con las normas en materia de ventas, es que el concepto de vicio oculto, no coincide necesariamente con el de defecto de la fabricación. Vicio oculto en el sentido de nuestro Código, es un vicio o defecto oculto que haga la cosa impropia para "el uso" a que está destinada, o que disminuya "el uso" de ella (C.C. Art. 1.518). El defecto de fabricación es un concepto de defectuosidad y peligrosidad (ANGEL ROJO, págs. 187 al 196). Es peligroso para un niño, un juguete eléctrico complejo, que si lo opera un adulto experto con artefactos eléctricos, puede funcionar o ser usado para el uso al cual está destinado.

Este límite del concepto de vicio oculto, lo parece rechazar ANGEL ROJO, al afirmar que impropiedad para el uso es un término que permite una múltiple concreción. Tan impropio para el uso que se le ha destinado, es la cosa que no funciona, como la que funciona de modo defectuoso, ocasionando lesiones personales o reales (ANGEL ROJO, pág. 292).

4. J. L. AGUILAR, Contratos, páginas 390 y 391.

En tercer lugar, la acción saneamiento por vicios presenta el problema de los límites legales a la extensión de la indemnización; si el vendedor, aún siendo fabricante no conocía el vicio, su responsabilidad se limita al precio de la cosa. ANGEL ROJO encuentra en la doctrina y jurisprudencia francesa, una solución adoptada con cierta resistencia: "Cuando el vendedor está en una situación de conocer por su profesión, la calidad y condiciones de lo que vende y ésta será en particular la situación del fabricante, debe ser considerado como conocedor de los vicios de la cosa" (ANGEL ROJO, pág. 254). En efecto, en los casos en que el vendedor es fabricante, se presume que él conocía los vicios de la cosa, y por ende, su responsabilidad se extiende a indemnizar todos los daños y perjuicios. (Ver C.C. Art. 1.522). Esta presunción se extiende igualmente al vendedor-profesional, o sea, el que por su profesión particular, ha podido con una inspección adecuada de la cosa, conocer los vicios o defectos de la misma. La presunción del conocimiento de los vicios de la cosa por "el vendedor-fabricante" se ha consagrado expresamente en algunos Códigos Latinoamericanos, tales como el Código Civil colombiano y el Código Civil salvadoreño⁵.

Finalmente, siempre tenemos el problema del tercero-usuario, o no de la cosa, que no tiene ningún vínculo contractual con el vendedor ni el fabricante, los casos del tercero víctima de los daños por productos defectuosos son innumerables.

El tercero podrá intentar contra el fabricante una acción directa fundada en una responsabilidad delictual general del Artículo 1.185 del Código Civil, que comentaremos de segui-

5. Código Civil Colombiano, Artículo 1918, Código Civil de El Salvador, Art. 1663. La expresión empleada en ambos códigos es la de el "vendedor profesional". Así tenemos que el artículo 1663 del C.C. de El Salvador expresamente establece: "si el vendedor conocía los vicios y no los declaró o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos *por razón de su profesión u oficio*, será obligado no sólo a la restitución o la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios ni eran tales que por su *profesión u oficio debería conocerlos*, sólo será obligado a la restitución o rebaja del precio. El artículo 1918 del Código Civil Colombiano es textualmente idéntico al citado artículo 1663 del Código Civil Salvadoreño, obsérvese que la disposición transcrita habla de conocimientos del vendedor en razón de su *profesión u oficio*, lo cual abarca obviamente al vendedor-fabricante así como al vendedor especialista, pero no así al llamado vendedor-profano, que actúa como simple revendedor de la mercancía.

das. Pero, puede aprovechar indirectamente la vía del saneamiento intentando en primer lugar, una acción por responsabilidad delictual contra el propietario de la cosa, fundado en la responsabilidad objetiva por guardas de cosas del Art. 1.193, y a su vez por vía de una acción oblicua ejercer una acción de saneamiento contra el vendedor del propietario (C.C. Art. 1.278). Siempre va a sufrir, sin embargo, los mismos problemas de una acción del comprador contra el fabricante, inclusive el problema de probar que el fabricante, o vendedor conoció los vicios ocultos, o defectos de fabricación de la cosa.

En la acción directa contra el propietario de la cosa, el tercero víctima del daño ocasionado por el defecto de fabricación, está amparado por la presunción absoluta de culpa establecida en el Artículo 1.193 del Código Civil: "Toda persona es responsable de las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor".

2. *La Responsabilidad Extracontractual*

Para el tercero, así como en muchos casos para el mismo comprador, la vía de la responsabilidad extracontractual presenta algunas ventajas.

La responsabilidad civil delictual está consagrada en el Artículo 1.185 del Código Civil; "El que con intención, negligencia o dolo ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo". Si el daño ocasionado a la víctima proviene de un defecto de fabricación, el defecto de fabricación se debe a la culpa del fabricante, el fabricante debe indemnizar a la víctima todos los daños, previstos y aún los no previstos, inclusive el daño moral (C.C. Art. 1.196) quedando exceptuado solo el daño indirecto (C.C. Art. 1.275).

La norma general sobre responsabilidad delictual si bien le abre el camino al tercero que no puede acudir por la vía contractual, le deja toda la carga de la prueba a la víctima. En el caso de responsabilidad del fabricante, la prueba de la culpa, es bastante ardua, ya que implica entrar a conocer a fondo todo el proceso productivo del fabricante e identificar dentro de él la negligencia o imprudencia.

El defecto de un producto puede originar en su diseño, así como un defecto en fabricación. ANGEL ROJO nos refiere a la clasificación formulada por la jurisprudencia alemana y distingue: defectos de fabricación en sentido estricto, defecto de construcción y defectos de instrucción (ANGEL ROJO, págs. 191 al 194). El defecto de fabricación es el que se presenta un producto aislado de una serie regular: defecto de construcción, o lo que nosotros llamamos defecto de diseño, ocurre como consecuencia de un error en el proyecto o diseño del producto; el defecto de instrucción o de información es una falta de avisar al público de la relativa peligrosidad del producto, así como por ejemplo, no avisar adecuadamente el carácter venenoso de un líquido para limpiar (ANGEL ROJO, pág. 194).

La ilicitud de la conducta del fabricante viene de una violación del "deber de diligente fabricación" (ANGEL ROJO, pág. 196). El grado de diligencia que debe poner el fabricante será por supuesto, la del mejor padre de familia.

En el caso de los defectos de construcción o diseño, por ejemplo, un automóvil que se haya diseñado con un tren delantero inadecuado para operaciones a velocidades altas, la prueba será relativamente sencilla, ya que la defectuosidad afecta una serie, lo mismo sucede generalmente con el defecto de instrucción.

Mucho más difícil es la prueba de la culpa del fabricante en los casos de defectos de fabricación, los cuales sólo afectan a un producto determinado en la serie.

Un alivio para la víctima parece encontrarse en la inversión de la carga de la prueba, estableciendo una presunción *juris tantum* o relativa de culpa del agente (ANGEL ROJO, págs. 168 al 177). El fabricante bajo este régimen podrá desvirtuar la presunción para librarse de responsabilidad. El adoptar un sistema de inversión de la carga de la prueba no significa, como señala ANGEL ROJO, el establecimiento de un sistema de responsabilidad objetiva, ya que la presunción es relativa. La jurisprudencia española citada por ANGEL ROJO ha llegado a esta solución y en el mismo sentido la jurisprudencia alemana (ANGEL ROJO, págs. 100 y 173). Un poco menos brusco; pero con el mismo resultado la jurisprudencia italiana establece un mecanismo de presunciones, donde la culpa del fabricante re-

sulta de la ausencia de la culpa de los intermediarios en la cadena o sucesión de hechos (ANGEL ROJO, pág. 108).

En Francia, se toma un paso diferente, y a primera vista más aceptable en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, el de hacer descansar la responsabilidad del fabricante en la responsabilidad objetiva del guardián de la cosa. (Ver ANGEL ROJO, páginas 112-114). Nuestro Código establece expresamente, siguiendo el proyecto franco-italiano de las obligaciones, una presunción absoluta *juris et de jure* de responsabilidad por las cosas que se tienen bajo la guarda (C.C. Art. 1.193). Si la cosa interviene en la producción del daño, se presume de manera absoluta que el guardián, o sea, la persona que la tiene bajo su guarda, poder de mando, control, uso y vigilancia, ha incurrido en culpa⁶.

La responsabilidad del fabricante nace de una ampliación del concepto de guardián. La doctrina francesa nos dice que una cosa puede tener dos guardianes: el guardián del comportamiento y el guardián de la estructura⁷. El guardián de la estructura en su concepción original abarca al propietario⁸ para distinguirlo del usuario o detentador de la cosa, guardián del comportamiento; pudiéndose extender el concepto de guardián de la estructura igualmente al titular del proceso productivo en aquellos casos donde el daño origina de un defecto de fabricación⁹. Ampliando el concepto de guardián de la es-

6. Ver E. MADURO, Obligaciones, capítulo 44, donde trata la responsabilidad objetiva por hecho de cosas. Para un estudio más detallado, E. MADURO, la responsabilidad civil derivada de la guarda de cosas inanimadas, Caracas 1955, y JOSÉ MELICH O., Responsabilidades Civiles Extracontractuales, Capítulo III.

7. Ver tratado de la responsabilidad civil, HENRI y LEÓN MAZEAUD, ANDRE TUNC, traducción de la quinta edición francesa, por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1962 (MAZEAUD, responsabilidad civil), Nos. 1160-3. La terminología guardián de comportamiento y guardián de la estructura fue introducida en Francia por B. GOLDMAN, en su tesis "la détermination du gardien responsable du fait des choses manimées", 1946, citado por MAZEAUD.

8. MAZEAUD, responsabilidad civil, N° 1162.

9. ANGEL ROJO cita a DURRY, Rev. trimestral du droit civil, 1968, pág. 163, ANGEL ROJO, página 114. Se debe observar que en el tratado de responsabilidad civil de los MAZEAUD-TUNC el concepto de guardián de la estructura y guardián de comportamiento está dirigido a determinar en qué casos es responsable el propietario y en qué casos es responsable el detentador, no incluyendo dentro de los casos analizados al fabricante. Así, el referirse a los accidentes causados por aparatos médicos e instrumentos de operación, se analiza la causa del daño, defecto de uso o defecto del aparato, para

estructura para incluir tanto al propietario como al fabricante, crearía en los casos de daños ocasionados por defecto o vicio de la cosa, y no por su uso (guardián del comportamiento) una pluralidad de agentes del daño: el propietario y el fabricante.

Entre la posición francesa, o sea, la de ampliar el concepto de guardián para incluir al fabricante y aplicarle la presunción absoluta de responsabilidad, y la posición alemana, española e italiana, o sea, el de establecer una simple presunción relativa como una ampliación de la norma general que consagra la responsabilidad delictual contenida en el Art. 1.185, preferimos esta última. Correctamente señala ANGEL ROJO, al criticar la doctrina francesa, que el fabricante al poner el producto en el comercio pierde el verdadero control sobre el mismo (ANGEL ROJO, pág. 114), por lo cual, mal puede llamársele guardián. El hablar de estructura, además presenta la necesidad de identificar la causa del daño, si éste se debió a su estructura o su uso. En muchos casos agregamos nosotros, nos vamos a topar con el problema de encontrar más de un fabricante en el proceso productivo, caso típico de automóviles y aparatos eléctricos donde el fabricante es sólo un ensamblador de partes y componentes fabricados por una serie de suplidores. En Venezuela, en concreto, muchos fabricantes agregarían a su gama de problemas, el de que muchos componentes de productos nacionales, son importados. Si imponemos un sistema de presunción absoluta de culpa podemos llegar a poner el peso social del daño en la persona equivocada.

Por el otro lado, el argumento más fuerte a favor de adoptar la solución francesa en Venezuela, es que haría menos violencia al sentido literal de las normas del Código Civil. Bajo la solución alemana, adoptada por España, se tendría que leer en el artículo 1.185 del Código Civil un nuevo aparte aplicable a los daños ocasionados por defectos de fabricación donde se presumía de manera relativa la culpa del fabricante. Si se adopta al sistema francés, simplemente se trataría una ampliación del concepto de guardián, previsto en el Artículo 1.193

determinar si es responsable el médico, o el hospital propietario del equipo, ignorándose por completo la posibilidad de que el defecto del aparato hubiera podido originar de su fabricación. MAZEAUD, responsabilidad civil, N° 1184-4.

del Código Civil para incluir el guardián de la estructura. La pluralidad de guardianes se ha reconocido en la jurisprudencia venezolana en los casos de accidentes ocasionados por energía eléctrica¹⁰, pero en estos casos la compañía tenía algún control inmediato sobre la conducción de la energía a través de los aparatos de medición, siendo en alguna forma detentadora de la energía¹¹; no así en el caso del fabricante, quien efectivamente pierde todo control una vez que el producto ha sido puesto en el comercio. El fabricante tuvo en un momento la guarda, pero para el momento del accidente el producto o cosa ha salido totalmente fuera de su control. Observamos, además, que el fabricante no estaba incluido en listado original de guardianes de estructura cuando este concepto fue adoptado en la doctrina francesa, donde la distinción se dirigía a incluir al propietario de la cosa, guardián de la estructura, además del usuario o detentador, guardián del comportamiento¹².

3. *Cúmulo de Responsabilidades*

El problema del cúmulo, o concurso acumulativo de una responsabilidad civil contractual y delictual se presenta en los casos de un adquirente, víctima de los daños causados por los defectos de un producto. En estos casos el comprador, víctima del daño, tendrá un interés especial en acumular a la acción contractual contra el vendedor-fabricante, una acción por responsabilidad delictual la cual le va a otorgar una indemnización más amplia¹³.

Nuestra doctrina nacional reconoce la existencia del cúmulo de responsabilidades, pero parece rechazar la posibilidad de acumular la responsabilidad contractual con la delictual por lo menos, en aquellos casos donde el daño ha sido expe-

10. Ver MELICH O., *Responsabilidad Extracontractual*, página 381. En MELICH encontramos sentencias que datan de 1952 donde se amplía el concepto de guarda. Ver MELICH, opus. cit., páginas 450 y siguientes.

11. Ver, *Jurisprudencia de los Tribunales de la República*, volumen IV, páginas 496 y 497.

12. Ver supra, nota 9.

13. En Venezuela la indemnización de los daños derivados de un hecho ilícito se extienden a todos los daños previstos y no previstos, incluyendo los daños morales. Ver MADURO, *Obligaciones*, secciones 319 y siguientes. J. MELICH O. *La responsabilidad civil extracontractual en relación con la contractual*, en *Estudios de Derecho Civil*, Tomo II, Caracas, 1975. Páginas 48 y siguientes.

rimentado por una actuación del asunto contemplado o regulado en el propio texto contractual¹⁴, sólo permitiendo la acumulación en los casos en que el daño sea experimentado con ocasión o en correlación con un contrato.

ANGEL ROJO habla de la posibilidad de acumular en una misma acción el saneamiento de vicios ocultos y la acción por responsabilidad delictual derivada de un defecto de fabricación (ANGEL ROJO, pág. 291). En España, el cúmulo de acciones, ha sido reconocido en la jurisprudencia desde principios de siglo¹⁵. En el mismo sentido se expresa la doctrina alemana¹⁶. Se debe observar, sin embargo, que no se trata de un cúmulo de indemnización, sino una acumulación de dos acciones. En nuestra opinión la acción por saneamiento por vicios ocultos de la cosa vendida se puede acumular a una acción ex-delito contra el fabricante fundada en el artículo 1.185 del Código Civil, ya que los supuestos de ambas acciones son diferentes. La acción por saneamiento se funda en un vicio oculto de la cosa, la acción por responsabilidad delictual se funda en un defecto de fabricación originado de la negligencia o imprudencia del fabricante en el diseño, fabricación o puesta en el comercio del producto. ANGEL ROJO señala que el concepto de defecto de fábrica no es más amplio que el de vicio oculto, sino que se sitúa en distinto plano. No son, nociones concéntricas sino secantes (ANGEL ROJO, pág. 291).

Más problema surge con la acumulación de la acción por saneamiento de vicios ocultos, con una acción contra el fabricante fundada en la responsabilidad objetiva del guardián de la estructura (C.C. Art. 1.193). En Bélgica se habla de un vicio de la cosa como supuesto necesario para la procedencia de la responsabilidad extracontractual por hecho de cosa¹⁷. La doc-

-
14. MADURO, Obligaciones, sección 405. El texto no es definitivo en cuanto a la procedencia de la acumulación de la responsabilidad delictual con la responsabilidad contractual. Contra el cúmulo se pronuncia el Dr. MELICH. Ver MELICH. Estudios. Tomo II. Pág. 286.
 15. Ver, ANTONIO BORELL MACIA, Responsabilidades derivadas de la culpa extracontractual civil, Barcelona 1958, páginas 78 y siguientes.
 16. ENNECERUS, KIPP y WOLFF, Tratado de derecho civil, Derecho de obligaciones. Traducción Pérez-Alguer, Barcelona 1966. Volumen 2º, segundo aparte, páginas 1045 y siguientes.
 17. La víctima deberá probar la existencia de un vicio y la relación de causalidad entre el vicio y el daño, como condición necesaria para que opere la presunción absoluta de culpa. No hay una presunción de responsabilidad

trina francesa como hemos visto se refiere a un defecto de la cosa, al hablar de responsabilidad del guardián de la estructura. Defecto o vicio de la cosa es un supuesto distinto al de la culpa del fabricante, y a todas luces más cercano al concepto de vicio oculto en la acción contractual de saneamiento. Si adoptamos el criterio de que la acumulación no es procedente cuando el daño origina del mismo supuesto, y el comprador debe fundar su pretensión en la existencia de un vicio, tanto para la responsabilidad contractual como la delictual, éste sólo podrá intentar la acción por saneamiento de vicio oculto, derivada del contrato de compra-venta.

A esta conclusión se debe objetar que el concepto de vicio oculto previsto en los artículos 1.518 y siguientes del Código Civil, se limita a los vicios que hagan la cosa impropia para su uso; en el caso del vicio de fabricación éste puede referirse a un defecto secundario (ANGEL ROJO, pág. 291); el vicio de fabricación es uno que causa un daño, y no necesariamente hace la cosa inútil para el fin al cual se destina. Así tenemos que un cosmético colorante del cabello que sirve para su fin, puede tener como efecto secundario el provocar una irritación cutánea, no tiene un vicio de fin, sino un vicio secundario, o sea, vicio productor de un daño.

4. *Pluralidad de Personas Responsables*

Igualmente afin a la responsabilidad civil del fabricante, es el problema de la pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes surge especialmente en el caso de la responsabilidad extracontractual por daños causados por un producto.

La víctima tercero no propietario ni usuario de la cosa, puede intentar una acción directa contra el fabricante fundada en el artículo 1.185 del Código Civil, así como una acción contra el propietario o detentador de la guarda de la cosa (en su sentido tradicional) fundada en el artículo 1.193 del Código

absoluta sin más, como ocurre en el derecho francés. H. DE PAGE. *Droit Civil Belge*, 3ª edición, Bruselas 1964, Tomo II, secciones 994 y 1006. De aquí que en Bélgica sólo existe una responsabilidad objetiva del guardián de la estructura y no del guardián del comportamiento. Constituye un vicio toda conformación, composición, imperfección, o cualquier elemento que haga la cosa no apta para su uso normal, DE PAGE, págs. 1044 y 1045.

Civil. Igualmente, en el caso de fundar la responsabilidad del fabricante en la responsabilidad objetiva por la guarda de la estructura de la cosa (C.C. Art. 1.193), puede la víctima intentar una acción contra el propietario o usuario (guarda de comportamiento) y el fabricante como guardián de la estructura.

El problema de la pluralidad de agentes está resuelto en la disposición del artículo 1.195 del Código Civil; si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado. La responsabilidad de los coobligados entre sí se repartirá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad, ésta se repartirá por partes iguales¹⁸.

18. Encontramos en nuestra jurisprudencia un caso de responsabilidad por suministro de energía eléctrica donde el tribunal estableció que en los casos de hecho ilícito por causa de este consumo, la cosa que lo produce está bajo la guarda de las dos partes en litigio y, en consecuencia, la responsabilidad de tal hecho ilícito corresponde también a ambos. Jurisprudencia de los Tribunales de la República V. IV. Tomo II, pág. 488. En conclusión, el tribunal reconoce que pueden concurrir dos personas en la guarda de objetos inanimados, en cuyo caso frente a terceros éstos responderán solidariamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Civil. Pero si la víctima del daño a su vez era guardián de la cosa entonces, no estamos frente a un caso de pluralidad de sujetos responsables como aparentemente concluye el tribunal en la sentencia citada: si el daño ocurrió por falta de la víctima (guardián de comportamiento) el agente queda exonerado de responsabilidad por efecto de una causa extraña no imputable; C.C. Art. 1193, si el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, estamos frente a una atenuante de responsabilidad civil, y la obligación de reparar el daño se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquel, C.C. Art. 1189. La aplicación de una atenuante de responsabilidad civil es compleja en los casos en que el fundamento de la responsabilidad del agente es la responsabilidad objetiva por hecho de cosas, ya que el concepto de culpa, contribución al daño, entrará en juego.

La pluralidad de agentes ha sido tratada en la doctrina francesa, donde se señala que la vía más radical es admitir el carácter acumulativo de la guarda haciendo ambos guardianes igualmente responsables ante la víctima, MAZEAUD, Resp. Civil, Sec. 1160-3. Pág. 154. Solución que nosotros podemos adoptar fundados en la solidaridad de los coagentes establecida en el Art. 1195 C.C. De otro lado, se puede permitir que el guardián del funcionamiento se libre probando que el accidente se produjo por un defecto en su estructura, quedando por ende exonerado de responsabilidad frente a la víctima. Esta posición la encontramos expuesta en nuestra doctrina, MELICH, Responsabilidad extracontractual, págs 381 y siguientes, donde parece aceptar, para los casos de accidentes ocurridos por el uso de energía eléctrica, una presunción de que el accidente ocurrió por falta en la guarda de la estructura. MELICH, opus cit., pág. 382. En sentido contrario, en la doctrina francesa el daño se presume resulta del comportamiento de la cosa y no de su estructura, MAZEAUD, Responsabilidad Civil, Sec. 1160-3, pág. 155. Solución que permitiría a la víctima demandar tanto

IV) LA MONOGRAFIA DE ANGEL ROJO

La obra de ANGEL ROJO se divide en cinco capítulos. El Capítulo I nos introduce al problema de la responsabilidad del fabricante, con un análisis socio-económico sobre quién debe recaer la carga social de productos defectuosos. Explica ANGEL ROJO, la insuficiencia de nuestros ordenamientos jurídicos, para los cuales los presupuestos de la responsabilidad de los fabricantes es un concepto extraño, concluyendo este capítulo con una descripción del supuesto de hecho de la responsabilidad del fabricante.

El Capítulo II es un estudio exhaustivo del derecho comparado, incluyendo el derecho inglés y el derecho norteamericano, como los ejemplos del "common law", así como el derecho alemán, italiano y francés como ejemplos del derecho civil. En este capítulo ANGEL ROJO va a usar más a fondo el derecho norteamericano y alemán, sistemas que considera han desarrollado y acogido el principio general de que el fabricante tiene un deber de proteger al público, un deber de seguridad de tráfico, deber de ajustarse al estado actual de la técnica, de instruir al usuario sobre el empleo del producto y un deber de control en la expedición de su producto (ANGEL ROJO, pág. 88, expresiones que definen el contenido del deber del fabricante en la jurisprudencia alemana). Tanto en su estudio del derecho norteamericano, como del derecho alemán, ANGEL ROJO, enfoca tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, esquema ciertamente aplicable a la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

En el derecho norteamericano contemporáneo, tres principios están en juego para el fundamento de la responsabilidad del fabricante: en materia de hecho ilícito la negligencia y la responsabilidad absoluta (strict liability), y en materia contractual las llamadas garantías expresas y presuntas de buen funcionamiento, "implied and express warranties" consagradas hoy en el Código Uniforme de Comercio¹⁹.

al propietario como al fabricante, pero con la carga de probar que el daño ocurrió por un defecto de fábrica. Probado el defecto de fábrica, o vicio de la estructura según la doctrina belga, se presumiría de manera absoluta culpa del fabricante.

19. El Código Uniforme de Comercio. (Uniform Commercial Code C.C.) es

Este segundo capítulo de la obra de ANGEL ROJO demuestra que ha realizado un estudio a fondo del derecho comparado, las citas de doctrina y jurisprudencia es ciertamente exhaustiva.

El Capítulo III, estudia la responsabilidad del fabricante en el derecho español. De nuevo ANGEL ROJO recoge el esquema empleado en el capítulo anterior, analizando tanto la responsabilidad contractual como la responsabilidad extrancontractual. La responsabilidad extracontractual se alberga en el principio genérico de responsabilidad delictual consagrado en el artículo 1.902 del Código Civil español²⁰, disposición paralela al artículo 1.185 de nuestro Código Civil. Para la responsabilidad contractual acude el estudio de ANGEL ROJO, a la norma relativa a la responsabilidad civil del arquitecto o constructor por vicios en la construcción prevista en el artículo 1.591 del Código Civil español, y a la cual ya nos hemos referido al hablar de la responsabilidad del fabricante en Venezuela.

una de las legislaciones más innovadoras del derecho norteamericano, donde ha sido adoptado por 49 estados. Las normas sobre garantías de cosas vendidas se encuentran en tres secciones: 2-313, 2-314 y 2-315. La sección 2-313 trata de las garantías expresas, los cuales se pueden crear a través de afirmaciones, promesas, descripciones y muestras de productos, no requiriendo el uso de palabras expresas. Además existe una garantía implícita de buen funcionamiento que cubre al producto como bueno para el uso al cual se destinan productos similares, así como que el mismo ha sido adecuadamente envasado y etiquetado. U.C.C. Sec. 2-314. Esta garantía de uso normal es la que más se asemeja a nuestro concepto de vicio oculto que hace la cosa impropia para el uso a que esté destinada (C.C. Art. 1518). Además el Código Uniforme presume una garantía de aptitud especial para ser usada en condiciones especiales, en aquellos casos en que el vendedor conocía o debía conocer el uso al cual destinaría el comprador el producto. U.C.C. 2-315.

Es interesante observar cómo el Código Uniforme implica o construye garantías de la conducta del vendedor antes y durante la venta. Un efecto de gran importancia que deriva de construir garantías expresas de las afirmaciones, es prevenir al fabricante o vendedor contra abusos en propaganda o comercialización: use tal producto porque le proporciona tales efectos, afirmado en un programa de televisión, crea una cláusula de garantía cuando el producto es comprado. Las garantías convencionales las encontramos en el Art. 1526 del Código Civil donde se establece que en los casos en que el vendedor haya garantizado "el buen funcionamiento de la cosa vendida" durante un tiempo determinado, el comprador deberá denunciarlo dentro del mes de descubierto, e intentar la acción dentro del plazo de un año después de descubierta. La garantía de buen funcionamiento puede ser expresa o tácita y se sostiene que en la mayoría de los casos sustituye a la garantía por vicios ocultos. J. L. AGUILAR, Contratos, páginas 207 y 208.

20. Código Civil Español, Artículo 1902: "El que por acción u omisión, causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Las conclusiones sobre la responsabilidad contractual en el derecho español aparecen en el capítulo V donde se trata igualmente la responsabilidad del vendedor por vicios ocultos consagrados en el artículo 1.484 y siguientes del Código Civil español, artículos 1.518 y siguientes del Código Civil venezolano.

Este capítulo presenta el interés de ver como se pueden desarrollar los fundamentos de una responsabilidad del fabricante, a través de la normativa tradicional del derecho civil. Debemos recordar, al leer las conclusiones de ANGEL ROJO sobre el derecho español, que el Código Civil español no consagra un principio general de responsabilidad por hecho de cosas, como consagra nuestro Código Civil en su artículo 1.193²¹.

El Capítulo IV sirve como conclusión al estudio de la responsabilidad extracontractual del fabricante frente a un tercero. El capítulo, titulado estructura del supuesto de hecho, se nutre fundamentalmente de la jurisprudencia norteamericana y alemana.

Es obvio la dificultad de conceptualizar la conducta o actividad, que sirve como fundamento de la responsabilidad delictual de un fabricante: debe haber una puesta en el comercio de un producto defectuoso; el producto debe ser fabricado; el productor debe desarrollar una conducta culposa.

La fabricación defectuosa de por sí no constituye una conducta ilícita; es el acto voluntario del fabricante quien decide ponerlo en el comercio, lo que crea la potencialidad dañosa para el consumidor o usuario (ANGEL ROJO, pág. 186).

En segundo lugar, debe haber un producto fabricado, defectuoso o peligroso. Para hablar de producto fabricado este debe ser el resultado de una actividad de transformación (ANGEL ROJO, pág. 187).

21. El Código Civil Español, Art. 1908, dispone que los propietarios responderán por daños causados por explosión de máquinas, inflamación de sustancias explosivas, humos nocivos, caída de árboles, y por emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes. Las normas del artículo 1908, no establecen, igualmente, una presunción absoluta de culpa del propietario, como ocurre en nuestro Art. 1193 C.C. Esta falta de norma general sobre la responsabilidad del detentador explica por qué en España no se ha discutido la posibilidad de extender la responsabilidad del fabricante por la vía de la ampliación del concepto de guarda como se hizo en Francia.

La responsabilidad del fabricante no es una responsabilidad absoluta por cosas, debe existir una conducta culposa en la realización de una actividad de transformación. La culpa no origina de la sola introducción en el comercio de un producto fabricado, el producto debe contener la potencialidad de un daño, de aquí los conceptos de defectuosidad y peligrosidad.

El defecto convierte al producto en absoluto o relativamente peligroso (ANGEL ROJO, pág. 194). Desarrollando el concepto alemán ANGEL ROJO, encuentra tres formas de defectuosidad: a) los defectos de fabricación en sentido estricto, los cuales se presentan en un producto aislado (ANGEL ROJO, pág. 194); b) los defectos de construcción, que nosotros siguiendo a la jurisprudencia norteamericana, preferimos llamar defectos de diseño, y los cuales aparecen en una serie de productos, por ejemplo como aquellos que resulten de error en la escogencia de materiales, así como en un cálculo equivocado en la estructura de un automóvil; y c) en tercer lugar, los defectos de instrucción, los cuales se refieren a la falta de advertencia suficiente a un usuario sobre posibles consecuencias que pueden derivar del uso de un producto, ejemplo, la falta de instrucciones sobre el uso de un producto explosivo.

El grado de diligencia del fabricante en el caso de la responsabilidad extracontractual debe ser la del mejor padre de familia, y responderá aún por culpa levísima²². El daño se extenderá a todos los daños previstos y previsibles así como los daños no previstos²³. En un sentido contrario, según ANGEL ROJO, el daño sin embargo se limita a aquel que se haya previsto o debido prever con arreglo a los conocimientos técnicos. Respecto al problema de la medida de la culpa en su medida genérica de la diligencia del fabricante, los alemanes así como los norteamericanos fijan como límite o medida de la diligencia, el estado de los conocimientos técnicos concretos para el momento de la fabricación el llamado "stand of technik", o en inglés "state of the art", estado de la técnica (ANGEL ROJO, pág. 203 y 204).

22. Ver MADURO, Obligaciones, secciones 241 y 242.

23. Ver MADURO, Obligaciones, secciones 368 al 381; MELICH, Estudios. Tomo II, páginas 48 y siguientes.

El Capítulo V pasa de nuevo a la responsabilidad contractual del fabricante. Este capítulo incluye un análisis crítico de las disposiciones relativas a la responsabilidad del vendedor por vicios ocultos de la cosa vendida (Arts. 1.522 y siguientes de nuestro Código Civil). Entre otros, trata ANGEL ROJO los problemas que se presentan debido a la libertad para limitar contractualmente la extensión de la indemnización, el problema del vendedor-profesional, o vendedor-fabricante y la presunción de dolo o conocimiento del vicio; así como el problema de la extensión de la reparación, la cual como vimos, se extiende sólo al precio de la cosa salvo los casos en que el vendedor conocía el vicio (C.C. Art. 1.522). Una sección del Capítulo V, se dedica a la responsabilidad del vendedor-fabricante en la jurisprudencia francesa, donde se presume que el vendedor-profesional o vendedor-fabricante conocía los vicios de la cosa. Si se presume que el vendedor-fabricante conocía los vicios de la cosa entonces además de la obligación de restituir el precio de la cosa, éste deberá indemnizar al comprador los daños y perjuicios que hubiere ocasionado los vicios de la cosa (C.C. Art. 1.522).

ANGEL ROJO, concluye el Capítulo V, con tres secciones sobre la responsabilidad contractual del fabricante en el derecho español. Dos de estas secciones están dedicadas a la responsabilidad del vendedor en el Código de Comercio español. Las normas relativas a la responsabilidad del vendedor las encontramos en Venezuela en los artículos 144 y 145 de nuestro Código de Comercio. En principio, las reglas del Código de Comercio son más rigurosas para el comprador que las normas del Código Civil. En la compra-venta mercantil, el comprador deberá denunciar los vicios aparentes dentro de dos días después de recibida la mercancía, y los vicios ocultos dentro de los dos días siguientes al descubrimiento (C. de C. Art. 144). Desde un punto de vista práctico, los casos de compradores comerciantes son mucho menos frecuentes que el adquirente ordinario y por lo tanto, la normativa del Código de Comercio sólo opera como excepción, siendo la regla general las normas del Código Civil (ANGEL ROJO, pág. 265). Después de tratar el Código de Comercio vuelve la obra a la responsabilidad por vicios ocultos del Código Civil (ANGEL ROJO, pág. 284 y siguientes), estudiando entre otros los problemas del cúmulo de responsabilidad con-

tractual y extracontractual y el problema de pluralidad de sujetos responsables, que ya tratamos al ver la responsabilidad del fabricante en Venezuela.

V) *LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE*

Conforme a la Ley de Protección al Consumidor (G.O. Nº 1690 Ext. de 2-9-1974), la superintendencia determinará aquellos bienes que por ser de naturaleza duradera deben suministrarse bajo garantía y fijará las condiciones mínimas que deberán contener dichas garantías contra desperfectos o mal funcionamiento (Ley de Protección al Consumidor, Art. 11, encabezamiento).

Bajo el sistema de la Ley de Protección al Consumidor, la superintendencia ordenará a los productores de bienes duraderos que establezcan garantías especiales contra desperfectos o mal funcionamiento. La mecánica del artículo 11 de la Ley es la de obligar al productor o vendedor a establecer una garantía contra desperfectos y de aquí si el productor no establece la garantía mínima ordenada por la superintendencia, el comprador sólo tendrá las garantías del derecho común, específicamente la garantía de saneamiento por vicios ocultos (C.C. Art. 1.518 y siguientes), y la posible acción de responsabilidad extracontractual (C.C. Art. 1.185). La garantía mínima de la Ley de protección al Consumidor está limitada a los bienes duraderos, quedando excluidos productos importantes como lo son los alimentos, especialmente enlatados y embotellados, vestidos, cosméticos y droguería. Igualmente se limita la garantía a los desperfectos o mal funcionamiento del bien (Artículo 11), expresión algo diferente de la que encontramos en el Código Civil de vicio o defecto oculto que haga el bien impropio para el uso a que esté destinado o disminuya su uso (C.C. Art. 1.518). La Ley no habla de vicio oculto y desperfecto o vicio aparente como sí lo hace el Código Civil (C.C. Artículos 1.518 y 1.519) por lo cual la garantía deberá abarcar tanto los vicios ocultos así como los aparentes, aún aquellos que el comprador habría podido conocer por sí mismo (C.C. Art. 1.519). El término desperfecto o mal funcionamiento se extiende a defecto

de fabricación, pero no a defecto de diseño o introducción en el comercio, así sólo abarca los casos de desperfectos que se presentan en un producto aislado de una serie regular (ver supra, sección III, N° 2). Finalmente, el ya citado artículo 11 de la Ley de Protección al Consumidor prevé el régimen de indemnización del daño al comprador al referir que la garantía deberá incluir los datos relativos a la reparación o sustitución del producto o servicio garantizado o el reembolso al comprador del precio del mismo (Artículo 11, letra e). Si el productor no establece la garantía mínima ordenada por la superintendencia estará sujeto a una multa hasta de diez mil bolívares (Ley de Protección al Consumidor, Art. 36). En todo caso, el comprador tendrá igualmente las acciones de derecho común; que incluyen la acción de saneamiento por vicios ocultos (C.C. Artículos 1.518 y siguientes), así como la acción de responsabilidad extracontractual. La Ley de Protección al Consumidor nada dice respecto al régimen de derecho común. Si el productor o vendedor establece la garantía obligatoria ordenada por el superintendente, el comprador conservará al menos la acción por responsabilidad extracontractual (ver supra, sección III, N° 2). Igualmente, en los casos en que el vendedor conocía el desperfecto, estará obligado a indemnizar todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al comprador (C.C. Art. 1.522), aún los no previstos o previsibles (ver supra, sección III, N° 1). Además de la obligación de reparar o sustituir la cosa, o la obligación de reembolsar el precio de la misma (Ley de Protección al Consumidor, Art. 11, letra e)²⁴.

Para la fecha no existe el reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, por lo cual siguen en vigencia todas las normas de derecho común. Recientemente se publicó en la prensa local un proyecto de Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor donde se establecen las normas sobre las garantías contra defectos o mal funcionamiento (proyecto, artículos 34 al 46, inclusive)²⁵. A pesar de que el referido proyecto no es

24. Independientemente de lo que se haya establecido convencionalmente entre las partes en relación con la garantía por saneamiento, el vendedor siempre es responsable de los daños y perjuicios que se causen al comprador por los vicios de la cosa que conocía y no declaró. Ver JOSÉ L. AGUILAR, *Contratos*. Pág. 208.

25. Proyecto de Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor. Diario El Universal, Caracas, 29 de marzo de 1977, páginas 1-12.

oficial, es interesante analizar algunas de las definiciones que aparecen en el mismo.

En primer lugar se establece un plazo mínimo de duración de la garantía contra desperfectos de seis (6) meses (Proyecto, artículo 34). En el derecho común, para el caso de bienes muebles, se establece un plazo de caducidad de tres meses a partir del momento de la entrega de la cosa, dentro del cual el comprador debe intentar la acción redhibitoria contra el vendedor (C.C. Art. 1.525)²⁶. El proyecto de reglamento no define la naturaleza del plazo de seis meses.

Conforme al proyecto se define como bien duradero, todos aquellos que puedan ser objeto de uso prolongado reiterado o repetido sin que se destruyan, consuman o dejen de existir en el momento de su utilización (Proyecto Art. 34 único aparte). Igualmente, se incluyen dentro de la protección de la ley los bienes usados o reconstruidos, para los cuales se establece un plazo mínimo de garantía de tres meses (Proyecto Art. 41). El consumidor o beneficiario de la garantía mínima, incluye a toda persona que contrate la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio (Proyecto Art. 2), no se incluyen dentro de la definición al usuario incidental no adquirente, ni tampoco al tercero. El término es más amplio que el de comprador, e incluye al arrendatario.

La garantía mínima, en el proyecto de reglamento, es obligatoria para todo vendedor, sea productor, importador, distribuidor o simple comerciante (Proyecto Art. 1). Igualmente, se extiende a cualquier persona que por cualquier título comercialice bienes duraderos, así los arrendadores. Para permitir que el consumidor, adquirente definitivo del bien pueda alcanzar al productor, el proyecto obliga al importador o productor a dar a su mayorista o minorista una garantía igual a la que éstos deben suministrar al consumidor (Proyecto Art. 36). Con esta cadena obligatoria de garantías el consumidor que no haya adquirido el producto directamente del productor, podría alcanzarlo a través de una acción oblicua (C.C. Art. 1.278) ejercida en nombre de su vendedor (minorista) contra productor o fabricante.

26. En nuestra doctrina, el lapso del Código Civil se considera un lapso de caducidad y no de prescripción. AGUILAR, Contratos, Pág. 206.

Solución que resuelve en parte el problema que origina la cadena de distribución que siempre aleja al consumidor del fabricante (ver supra, sección II). Sin embargo, no resuelve el proyecto el problema de superposición de lapsos o términos entre la garantía del productor al minorista, y la de éste al consumidor. Puede suceder que el plazo o lapso de seis meses de la garantía del productor al minorista haya ocurrido para el momento en que éste venda su producto al consumidor.